



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 166

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

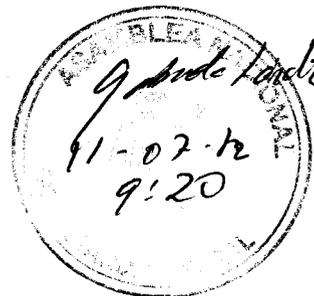
ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA:
10 JUL. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA Y DE LA DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”**, remitido mediante oficio No. 038-AN-KGG-AB, suscrito por el asambleísta Kléver García; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



Tr. 109476

JM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROPONENTE : Asambleísta Klever García Gallegos
TRÁMITE DTS : 109476

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Novena y de la Derogatoria Sexta de la Ley de Educación Intercultural** tiene por objeto interpretar la antedicha Ley orgánica, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, en el sentido de considerar, "Para el pago del estímulo para la jubilación de las y los docentes ecuatorianos que ordenan VIGÉSIMOPRIMERA Disposición Transitoria de la Constitución de la República y la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural", el salario básico unificado del trabajador privado en general "vigente a la fecha de pago de dicha jubilación" (Ref. Artículo 1); y, que "Todos los profesores preprimarios, primarios, secundarios y universitarios que hayan trabajado entre el 5 de mayo de 1964 hasta el 30 de marzo del 2011" tendrán derecho a percibir la jubilación adicional (Ref. Artículo 2).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio N° 038-AN-KGG-AB
Quito, 4 de Julio del 2012

Trámite **109476**
Codigo validación **NZI9LER3ZP**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 04-Jul-2012 17:11
Numeración documento 038-an-kgg-ab
Fecha oficio 04-Jul-2012
Remitente GARCIA KLEVER
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

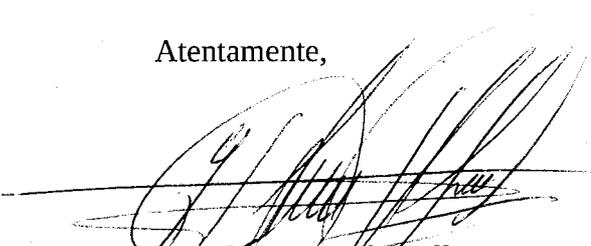
Av. S. Fojas

Señor Presidente:

En uso de mis facultades legales y constitucionales me permito presentar a usted y por su digno intermedio al Consejo Administrativo de la Legislatura y al Pleno de la Asamblea el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA Y DE LA DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**, al mismo que solicito se le de el trámite pertinente.

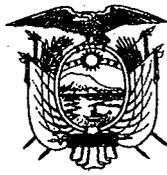
Por su gentil atención, le anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,


Dr. Klever García Gallegos

ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE BOLÍVAR
SUBJEFE DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008 consta la VIGÉSIMOPRIMERA Disposición Transitoria que ordena que el Estado estimulará la jubilación de las y los docentes del sector público y que el monto máximo será de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado y de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicio y la Disposición General NOVENA de la Ley de Educación Intercultural si bien recoge el principio constitucional deja vacíos que pueden perjudicar grandemente a los derechos de las y los maestros ecuatorianos.

De otro lado, al expedirse la Ley de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, la Sexta Disposición Derogatoria, dejando, igualmente, en su texto vacíos que pueden prestarse a una interpretación arbitraria y ajena a su espíritu.

La ley **“manda, prohíbe o permite”**, razón por la cual la Asamblea Nacional no puede dejar ambigüedades y deviene imperiosa la interpretación de las indicadas normas a fin de precautelar los derechos constitucionales de las y los maestros ecuatorianos, cuya interpretación de favorabilidad a los derechos rige también y son de observancia obligatoria.¹

1 Art. 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...8....Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”

Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica está previsto en el Art. 82 constitucional que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la VIGÉSIMOPRIMERA Disposición Transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008, ordena que el Estado estimulará la jubilación de las y los docentes del sector público y que el monto máximo será de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado y de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicio.

Que, la Disposición General NOVENA de la Ley de Educación Intercultural si bien recoge el principio constitucional deja vacíos que pueden perjudicar grandemente a los derechos de las y los maestros ecuatorianos.

Que, en el Decreto Supremo No. 719, publicado en el Registro Oficial de 5 de mayo de 1964 se estableció un aporte adicional del 5% de los aportes personales y patronales del magisterio, para financiar la jubilación adicional de los profesores preprimarios, primarios, secundarios y universitarios.

Que, en la Ley de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, se incluyó la Sexta Disposición Derogatoria, eliminando el indicado Decreto 719.

Que, en razón de que la ley no tiene efecto retroactivo y como tampoco el Estado ecuatoriano puede apropiarse de los dineros aportados durante tantos años por los maestros/tras, todos quienes hayan trabajado entre el 5 de mayo de 1964 hasta el 30 de marzo del 2011, tienen derecho a los beneficios adicionales en su jubilación y no se pueden perder por ninguna razón, ya que el jubilarse no es un hecho que se va generando y constituyendo durante todo el tiempo de trabajo y deben respetarse las reglas que estaban vigentes en ese período laboral, por ser un derecho adquirido y porque la Constitución garantiza la seguridad jurídica.

dice: *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución"*

Derecho al Trabajo

El trabajo es un derecho, *"fuente de realización personal"*, que lo garantiza el Estado (Arts. 33 y 325 C.R.E.). Más aún, la Constitución de Montecristi dice que respetar y hacer respetar estos derechos *"es el más alto deber del Estado"* (Art. 11.9 y 3.1.). Como consecuencia está el *"buen vivir"*- *"sumak kawsay"* previstos en los artículos 3, numeral 1; 13, 24, 26, 30, 32, entre otros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, es necesario aclarar que para aquellas personas que no hubiesen completado el tiempo requerido para su jubilación dentro de ese período, tales aportaciones adicionales, deben servirle para mejorar su jubilación al momento en que le corresponda, o deben devolverles sus aportes, porque esos son dineros de los maestros y maestras y nadie puede disponer de ellos

Que, a Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural debe interpretarse el sentido de que para la jubilación de todos los miembros del Magisterio Nacional se considerará el salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de efectivo pago y recepción de dicha jubilación.

Que, Si durante el trámite de la jubilación se produce alza del salario básico unificado indudablemente que debe beneficiar y pagarse en base a ella, porque el derecho aún no se ha efectivizado, continúa siendo una mera expectativa legal y constitucional.

Que, la Constitución de Montecristi ordena:

Art. 11.5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...

“Art. 427: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos...”

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales EXPIDE la siguiente

**LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA Y DE
LA DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL**

Artículo 1.- Para el pago del estímulo para la jubilación de las y los docentes ecuatorianos que ordenan la VIGÉSIMOPRIMERA Disposición Transitoria de la Constitución de la República y la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se considerará el salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de pago de dicha jubilación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

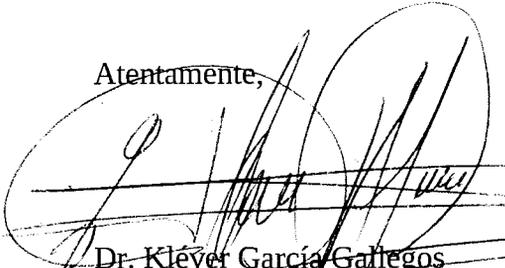
Artículo 2.- Todos los profesores preprimarios, primarios, secundarios y universitarios que hayan trabajado entre el 5 de mayo de 1964 hasta el 30 de marzo del 2011, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo No. 719, publicado en el Registro Oficial de 5 de mayo de 1964 que estableció el aporte adicional del 5% de los aportes personales y patronales del magisterio, tendrán derecho a percibir la jubilación adicional tendrán derecho a ella, sin que se pueda imputar estos valores a los de la jubilación regular ni a otros derechos.

Quienes no hubiesen completado el tiempo requerido para su jubilación dentro de ese período, tales aportaciones adicionales servirán para mejorar su jubilación al momento en que le corresponda, o se le devolverán sus aportes.

Artículo Final.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de Julio del presente año.

Atentamente,



Dr. Kléver García Gallegos

**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE BOLÍVAR
SUBJEFE PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA Y DE LA DEROGATORIA SEXTA DE LA LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL.

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA DE IDENTIDAD	FIRMA
ENRIQUE HERRERÍA	0901344424	
Osido Vargas O	1710323922	
LEONARDO CORDERO V	0402074142	
Wladimir Vargas	1705318929	
Paco Moncayo	1702601731	
Carlos Flores	0907787279	
JUAN FERNÁNDEZ	0975812309	
PACO FIERRO QUIEDO	0601156631	
RICHARD GUILLEY Z	130025977-5	
Vicente Torres A	0904844724	
DIANA ATAMBIUT	140035059-3	
Cliver Jiménez P.	1102882576	
Louydes Tiban	0501741300	